

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, trece (13) de octubre dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTHA CECILIA LUGO DE PAVA y otra
ACCIONADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC
RADICADO: 17001-31-03-006-2021-00222-00
SENTENCIA No. 113

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por las señoras MARTHA CECILIA LUGO DE PAVA y NATALIA CORREA LÓPEZ contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de *petición*.

1. ANTECEDENTES

1.1. Escrito de tutela.

Se pretende que se tutele el derecho fundamental de petición de las señoras MARTHA CECILIA LUGO DE PAVA y NATALIA CORREA LÓPEZ y en consecuencia, se ordene al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC dar respuesta de fondo a la solicitud elevada el día 3 de septiembre de 2021

Como fundamento de su pedimento, se expuso que el día 3 de septiembre de 2021, las accionantes por medio de apoderado radicarón a través de correo electrónico ante el IGAC petición de interés particular, sin que a la fecha de interposición de la tutela se hubiera allegado respuesta a su pedimento.

Indica que el mensaje de datos fue remitido a las siguientes direcciones electrónicas: contactenos@igac.gov.co, manizales@igac.gov.co, angelica.velez@igac.gov.co.

1.2. Trámite procesal

Mediante auto del 01 de octubre de 2021, se inadmitió la tutela, y habiéndose subsanado en tiempo oportuno, se admitió por auto del día 06 del mismo mes y año y se realizaron los demás ordenamientos correspondientes.

1.3. Intervenciones

El INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC- dio respuesta a la tutela, en el sentido que la petición elevada por las accionantes fue atendida por el Área de Conservación de la entidad mediante el envío digital de la respectiva respuesta al correo electrónico archivopavamoreno@gmail.com el día 11 de octubre de 2021, por medio del cual se les informó que el trámite solicitado fue

atendido mediante Resolución No. 17-873-000936-2021 del 01-10-2021 por la que se realizó mutación de desenglobe del predio identificado con ficha catastral No. 17-873-01-01-00-00-0001-0211-8-00-00-0000, originando el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-213937 quedando el mismo inscrito a nombre de la señora MARTHA CECILIA LUGO DE PAVA; igualmente que comunicó que el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-2050702 se encuentra inscrito con la ficha catastral No. 17-873-01-01-00-00-0001-0211-8-00-00-0129, a nombre del Banco Davivienda S.A y no de la señora NATALIA CORREA LÓPEZ.

Finalmente aduce que se plasmó en la respuesta que los trámites adelantados efectivamente producen la actualización de las inscripciones catastrales, y que de requerir copia de las respectivas Resoluciones, pueden solicitarlas al correo electrónico: manizales@igac.gov.co.

Por lo anterior, insta que se declare la carencial actual del objeto por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Debate jurídico:

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-, ha vulnerado las prerrogativas fundamentales de las señoras MARTHA CECILIA LUGO DE PAVA y NATALIA CORREA LÓPEZ, al omitir dar respuesta a la solicitud presentada el día 03 de septiembre de 2021.

2.2. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

2.3. Derecho de petición

Ha expuesto la Corte Constitucional en lo relativo al derecho de petición¹:

“Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015²¹ reguló todo lo concerniente al

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-077/18, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo^[3].

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas^[4].

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación^[5]:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Por su parte, el Decreto Legislativo 491 de 2020, en su artículo 5, dispone:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo

razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

2.4. Análisis del caso concreto:

En el asunto sub examine, tenemos que las señoras MARTHA CECILIA LUGO DE PAVA y NATALIA CORREA LÓPEZ solicitan el amparo de su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, insta que se ordene al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC- dar respuesta a la solicitud remitida el día 3 de septiembre de 2021.

En la solicitud supuestamente desatendida, se plasmaron las siguientes peticiones:

1. “Peticiones

1.1. *Solicitó a ustedes que den inició al trámite de actualización catastral sobre el bien inmueble lote 88 medianero tipo Caoba 1 identificado con matrícula inmobiliaria 100-213937 y fichas catastrales matrices 0101000000010211000000000 y 0101000000010212000000000 propiedad de la señora Martha Lugo de Pava y el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 100-205070 propiedad de la señora Natalia Correa López.*

1.2. *Se informe – de manera clara – cuánto tiempo se toma el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la autoridad competente a fin de realizar la subdivisión, parcelación o trámite a lugar y, consecuente, actualización catastral sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 100-213937 y fichas catastrales matrices 0101000000010211000000000 y 0101000000010212000000000 propiedad de la señora Martha Lugo de Pava y el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 100-205070 propiedad de la señora Natalia Correa López.*

1.3. *Se actualice el registro catastral de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 100-213937 y fichas catastrales matrices 0101000000010211000000000 y 0101000000010212000000000 propiedad de la señora Martha Lugo de Pava y el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 100-205070 propiedad de la señora Natalia Correa López.*

1.4. *Se le oficie de dicha actualización a la Alcaldía de Villamaría, a fin de que se realice el reajuste respecto al impuesto predial.*

1.5. *En caso de no ser la autoridad competente, solicito que la presente petición sea trasladada a la autoridad encargada de tramitar el encargo y se me informé de dicha situación”.*

Expuestos lo precedente, sea lo primero advertir que de conformidad el Decreto 491 de 2020, *por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica;* se determinó en su artículo 5 que para las peticiones que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se amplían los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, y en ese sentido, salvo norma en contrario las peticiones deben resolverse dentro del término de treinta (30) días siguientes a su recepción, excepto: **1.** Las peticiones de documentos y de información (20 días), y **2.** Las peticiones mediante las cuales se

eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Ahora bien, de las pretensiones contenidas en la petición objeto de la solicitud de amparo, las correspondientes a los números 1.1, 1.3 y 1.4, no se encuentran dentro de las excepciones establecidas en la norma en cita, por lo que el término con el que se cuenta para dar respuesta de fondo a la misma es de treinta (30) días. Acorde con lo anterior, habiéndose radicado la petición en el buzón del IGAC el día 3 de septiembre de 2021, el término con el que cuenta la destinataria de la solicitud para resolver de fondo, no había fenecido al momento de la interposición de la tutela -1 de octubre de 2021-, e incluso en la fecha de la presente sentencia tampoco ha llegado a su fin, pues el plazo finaliza el día 15 de octubre de 2021. Por lo anterior, se negará la solicitud de amparo en cuanto a las peticiones especificadas.

En cuanto a la petición ubicada en la numeración 1.2, el IGAC contaba con el término de 20 días, los cuales fenecían precisamente el día de radicación de la acción -1 de octubre de 2021-. De cara a lo anterior, y a más de entrar en la discusión si haberse acudido a la vía constitucional sin que previamente hubiese caducado el plazo para atender la solicitud, conlleva a negar el amparo deprecado; encuentra el Despacho que por parte del IGAC se demostró que durante el transcurso de la tutela, concretamente el día 11 de octubre corrientes, se le indicó a las accionantes a la dirección electrónica suministrada en la petición (archivopavamoreno@gmail.com), que ya fue expedida la Resolución por la cual se realizó Mutación de desenglobe del predio identificado con ficha catastral No. 17-873-01-01-00-00-0001-0211-8-00-00-0000, originando el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-213937 el cual quedó inscrito a nombre de la señora MARTHA CECILIA LUGO DE PAVA; igualmente se le comunicó que el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-2050702 se encuentra inscrito con la ficha catastral No. 17-873-01-01-00-00-0001-0211-8-00-00-0129, a nombre del Banco Davivienda S.A y no de la señora NATALIA CORREA LÓPEZ.

Expuesto lo precedente, conviene precisar que frente a la figura del hecho superado, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-038 de 2019, puntualizó:

“...La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias²:

² Corte Constitucional, sentencia T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada) reiterada en la T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras. || La sentencia T-237 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló: “(i) Por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (ii) Por hecho superado cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado. Así las cosas, cuando se presente alguna de las dos circunstancias señaladas, el juez de tutela puede declarar, en la parte resolutive de la sentencia, la carencia actual de objeto y a prescindir de cualquier orden, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su

3.1.1. *Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro³. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración⁴ pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.*

3.1.2. *Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante⁵. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado⁶.*

3.1.3. *Acaecimiento de una situación sobreviniente⁷. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho”.*

Así las cosas, encuentra el Despacho acreditado que durante el trámite de la acción de tutela, EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI -IGAC- suministró al accionante la información pedida en el numeral 1.2 de la solicitud radicada el día 3 de septiembre de 2021, razón por la cual, se superó la vulneración alegada, y resulta inocua cualquier pronunciamiento en tal sentido por este Juez de Tutela. Por lo anterior, se declarará carencia actual de objeto por hecho superado, en cuanto a la acción de amparo relacionada con la referida petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la tutela invocada por las señoras MARTHA CECILIA LUGO DE PAVA y NATALIA CORREA LÓPEZ contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-, en cuanto a las peticiones numeradas en la solicitud como 1.1, 1.3 y 1.4; por las razones expuestas en la parte motiva.

conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

³ Corte Constitucional, sentencia SU-225 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada).

⁴ Decreto 2591 de 1991, artículo 6: “La acción de tutela no procederá: // (...) 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.”

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

⁶ Decreto 2591 de 1991, artículo 26: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

⁷ La Corte empezó a diferenciar, a través de su jurisprudencia, una tercera modalidad de carencia actual de objeto cuando acaece un hecho posterior a la demanda. Por ejemplo las sentencias T-988 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-585 de 2010 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-200 de 2013 (MP Alexei Julio Estrada), T-481 de 2016 (MP Alberto Rojas Ríos), entre otras.

SEGUNDO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la presente acción de tutela adelantada por las señoras MARTHA CECILIA LUGO DE PAVA y NATALIA CORREA LÓPEZ contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-, en cuanto a las peticiones numeradas en la solicitud *como 1.2*; por las razones expuestas en la parte motiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia,

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486f5d4df732f0df97f29de07af70282412f9d7661551a417165f0dd5ba3b41d**

Documento generado en 13/10/2021 05:21:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>